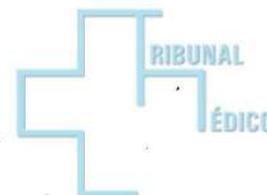


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 19 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a 22 de abril de dos mil veinte

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO.SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUÍZ RUÍZ

En Barcelona, a 22 de abril de dos mil veinte

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día veintitres de abril de dos mil veinte

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.  
Doy fe.





SUPLI  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

1 / 5



NIG :

**Recurso de Suplicación:**

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO  
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 27 de mayo de 2.020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA** núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 16 de septiembre de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 12 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de septiembre de 2.019 que contenía el siguiente Fallo:

"**ESTIMO** la demanda presentada por contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social en reclamación por **INCAPACIDAD PERMANENTE** y declaro a la parte demandante en situación de **Incapacidad**





permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, reconociendo el su derecho a percibir las prestaciones contributivas, en cuantía del **55 por ciento de la base reguladora de 1.507,98 euros mensuales, con fecha de efectos 27-02-2018, condicionada al cese en la actividad y en consecuencia** condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a hacer efectiva al demandante la prestación con los mínimos, las mejoras y las revalorizaciones legalmente procedentes".

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

**"Primero.-** , fecha de nacimiento 22-01-1964, DNI , número de afiliación a la Seguridad Social , régimen especial de trabajadores autónomos hasta el 31-08-2017, siendo su actividad Construcción de edificios, en situación de alta o asimilada, inició un proceso de incapacidad temporal el 12-06-2017 que finalizó el 8-12-2018. Presentó la solicitud de prestación de incapacidad el 8-02-2018.

**Segundo.-** En fecha 21-03-2018 el INSS resolvió que no procedía declarar a la parte actora en grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones por no reunir el requisito de incapacidad permanente. Según dictamen médico emitido por la SGAM el 27-02-2018 presenta las siguientes lesiones (folios 31-32: **"Disnea. Miocardiopatía isquémica. Síndrome facetario lumbar"**.

**Tercero.-** Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa el 13-04-2018 interesando la declaración del grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual. La reclamación fue desestimada respecto al grado por resolución de 11-07-2018.

**Cuarto.-** La base reguladora de la prestación es de 1.507,98 euros mensuales, con fecha de efectos 27-02-2018 condicionada al cese en la actividad.

**Quinto.-** La parte demandante padece **"Miocardiopatía isquémica crónica con infarto anterior y, enfermedad coronaria de un vaso tratada con stent en 2008. Infarto e isquemia moderada perilesional e isquemia leve anterior, enfermedad coronaria de un vaso, con colocación de stent metálico en septiembre de 2017. Fibrilación auricular paroxística en tratamiento anticoagulante. HTA y dislipemia. SAOS en tratamiento con CPAP. Clínica de cefaleas, astenia y cansancio. Espondilodiscoartrosis L4-L5 y L5-S1 con estenosis de forámenes de conjunción y síndrome facetario lumbar, con clínica de lumbociatalgias. Hepatopatía crónica por esteatosis hepática."**

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.** – Recurre en suplicación la representación del INSS, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la infracción por la sentencia de instancia del artículo 194.4 de la vigente LGSS, por considerar que las dolencias que presenta el demandante, Don \_\_\_\_\_, no determinan una incapacidad permanente total para su profesión habitual de autónomo en el sector de la construcción.

No impugna la entidad recurrente el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, por lo que debemos analizar la censura jurídica a la luz de los mismos, constando que las lesiones del demandante se concretan en miocardiopatía isquémica crónica, con IAM anterior y enfermedad coronaria de un vaso tratada con stent en 2008; infarto e isquemia moderada perilesional e isquemia leve anterior, enfermedad coronaria de un vaso, con colocación de stent metálico en septiembre de 2017; fibrilación auricular paroxística en tratamiento anticoagulante; HTA y dislipemia; SAOS en tratamiento con CPAP; clínica de cefaleas, astenia y cansancio; espondilodiscartrosis L4-L5 y L5-S1 con estenosis de forámenes de conjunción y síndrome facetario lumbar, con clínica de lumbociatalgias; hepatopatía crónica por esteatosis hepática.

Ninguno de los datos fácticos que introduce el INSS en su recurso aparecen reflejados en los hechos probados, por lo que no pueden ser tomados en consideración por esta Sala, especialmente al no haberse intentado siquiera su introducción por la vía del apartado b.) del artículo 193 de la LRJS, pese a tener la posibilidad de hacerlo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que conforme a las previsiones del artículo 194.4 de la vigente LGSS, la incapacidad permanente total tiene un carácter eminentemente profesional, debiendo atenderse a la incidencia funcional y/o anatómica de las dolencias sobre el profesiograma laboral del afectado, no cabe duda de que la actividad de construcción se caracteriza por requerir la realización de esfuerzos físicos importantes y sobrecargas lumbares, totalmente contraindicadas a la vista de las dolencias del trabajador, por lo que no es de apreciar infracción jurídica alguna, debiendo ser desestimado íntegramente el recurso.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

**FALLAMOS**





Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación formulado por el INSS y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado Social nº 19 de Barcelona, de 16 de septiembre de 2019, en el procedimiento nº 719/2018. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

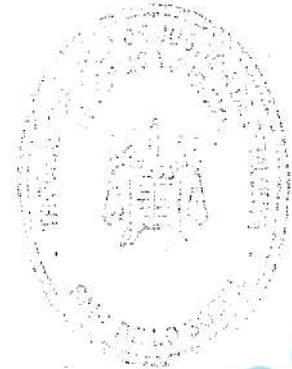
Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:





La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

